

Poder Judicial de la Nación

N° 4 /14

Rosario, 28 de marzo de 2014.

Y VISTOS:

En Acuerdo, dentro de los autos "**C. R., E. E. y C. R., J. s/ Inf. Art. 145 bis primer párrafo sustituido conforme art. 25 Ley 26.842**", expediente número **FRO 83000062/2012 y su acumulado número 74029911/2012**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, incoados contra **E. E. C. R.**, de nacionalidad boliviana, soltero, nacido el 8/1/1987 en la ciudad de Oruro, Cercado, Bolivia, de 27 años de edad, comerciante, hijo de C. C. F. y de E. R. N., comerciante, C.I. República de Bolivia n° *** y del DNI de la República Argentina n° ***, domiciliado en ... de la ciudad de Colón, Pcia. de Bs. As. y **J. C. R.**, de nacionalidad boliviana, soltero, nacido el 3 de noviembre de 1991, en la ciudad de Oruro, Bolivia, de 22 años de edad, instrucción secundaria incompleta, de ocupación estudiante y trabajaba en el local comercial "*****" ubicado en calle ** de la ciudad de Colón (Pcia. de Bs. As.), hijo de C. C. F. y E. R. N., DNI de la R.A. ***, soltero, domiciliado en el local comercial mencionado, en los que intervino la Señora Fiscal General subrogante, Doctora Adriana T. Saccone y los Dres. Daniel Arturo Oggero y Pablo Fernando Marson en representación de los imputados E. y J. C. R..

Y CONSIDERANDO QUE:

Corresponde al Tribunal pronunciarse, por orden de voto de sus integrantes, sobre las cuestiones que se plantearon en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

La Dra. Beatriz Caballero de Barabani dijo:

Atento las previsiones contenidas en el art. 8 de la Ley 26.342, las víctimas serán identificadas con sus iniciales en resguardo de su identidad y privacidad, reservándose en Secretaría un anexo con los nombres y apellidos que se corresponden con las mismas.

Que el debate se inició con la lectura de los requerimientos de elevación a juicio glosados a fs. 401/441 (Expte. N° 83000062/12) y 1274/1281 (Expte. N° 74029911/12), en los cuales, el Ministerio Público Fiscal Federal de Instrucción, responsabilizó a **E. E. C. R. y J. C. R.**, del delito previsto en el art. 145 bis del Código Penal con la agravante de los incisos 1 y 3 respecto de A.V.S y M.B.C y con la agravante del inciso 2 respecto de L.I. M.P, (esto es, haber acogido a dos personas menores de dieciocho años, con el fin de obtener una explotación, en este caso laboral y, haber acogido a una persona mayor de edad, también para su explotación laboral, aprovechando la situación de vulnerabilidad en que ésta última se encontraba) en concurso real estos hechos.

Asimismo, se le imputó a E. C. R., en concurso real con la figura anterior, la prevista en el art. 119 del Código Penal, con las agravantes previstas en el párrafo tercero y en el inciso "f" de dicha norma (abuso sexual con acceso carnal, contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo), respecto de A.V.S y M.B.C, en concurso real dos hechos, en ambos casos, en calidad de autor.

En lo atinente al otro imputado, J. C. R., se le imputó también, en concurso real con la figura antes referida la posible comisión del delito previsto y penado en el párrafo primero del art. 119 del Código Penal (abuso sexual simple), en ambos casos en calidad de autor.

CUESTIONES PRELIMINARES:

El Dr. Marson planteó como cuestión preliminar, en los términos del art. 376 del Código Procesal Penal de la Nación, la nulidad absoluta del allanamiento ordenado a fojas 28, practicado a fs. 29/32 y la exclusión probatoria de los elementos producto del secuestro y pruebas que fueron consecuencia directa de dicho acto por aplicación de la teoría del fruto del árbol venenoso.

Fundó su petición en que con la misma se violó el artículo 23 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, al invocar el artículo 59, 219 y 222 de dicho cuerpo legal, los cuales habilitan a realizar allanamientos sin orden judicial en caso de extrema urgencia, cuando no puede esperarse el plazo máximo de 6 horas.

Refirió que en el presente caso no hubo urgencia. Que el procedimiento se inició a las 10:30 del día 5 de marzo de 2011, que a las 12:30 hs. los imputados E. y J. C. ya se encontraban detenidos en la Comisaría de Colón, que las llaves del local allanado

USO OFICIAL

fue aportada por uno de los imputados y que dicho procedimiento se realizó –sin orden judicial- a las 19:45 hs. de ese mismo día.

Corrido traslado a la Sra. Fiscal General la misma dictamina que corresponde el rechazo de la nulidad planteada por ser manifiestamente inadmisibles. Que las cuestiones preliminares deben subsumirse en lo dispuesto por el artículo 376 del Código Procesal Penal de la Nación. Hizo reserva de los recursos correspondientes.

En dicha oportunidad el Tribunal resolvió *“vistas las actuaciones y diligencias efectuadas por la Fiscalía en la investigación penal preparatoria, entiende el Tribunal que dicho ministerio ha hecho uso razonable de la facultad discrecional otorgada por el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, en el artículo 59 inciso 1, atento el momento en que fue dispuesto el allanamiento al local comercial denominado “*****” (sito en calle ** de la localidad de Colón, Provincia de Buenos Aires), sin que ello resulte violatorio de las normas procesales y constitucionales alegadas por el impugnante. Por lo tanto, se rechaza la nulidad de la orden de allanamiento de fojas 28, del acta de fojas 29/32 así como la exclusión probatoria de los elementos producto del secuestro y pruebas que fueran consecuencia directa de aquellas”*.

En oportunidad del art. 393 del CPPN, la Sra. Fiscal General solicitó en su alegato se condene a E. E. C. R. como coautor de los delitos previstos y penados en los arts. 145 bis, con la agravante del inc. 3ro., hecho del que resultara víctima L.I. M. P, arts. 145 ter con las agravantes de los inc. 1 y 3 del Código Penal y como autor del delito previsto en el artículo 119, tercer párrafo, del mismo cuerpo legal, de los que resultaran víctimas A.V.S y M.B.C todos ellos en concurso real entre si, imponiéndole la pena de 16 años de prisión, inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena, accesorias legales y costas.

Respecto de J. C. R. solicitó se lo condene como coautor del delito previsto y penado en el arts. 145 bis, con la agravante del inc. 3ro., hecho del que resultara víctima L.I.M.P y art. 145 ter, con las agravantes de los inc. 1 y 3, del que resultaran víctimas A.V.S y M. B. C y como autor del delito previsto y penado en el art. 119, primer párrafo, del C.P., en perjuicio de L.I.M.P, imponiéndole la pena de 13 años de prisión, inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena, accesorias legales y costas. Solicitó además, el decomiso de la suma de dinero secuestrado en autos (\$ 49.000).

En virtud de lo expuesto y atendiendo a las pautas de determinación de las penas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, considera como agravante para los dos imputados, la magnitud del daño causado, su condición de avezados comerciantes, su grado de instrucción, la falta de necesidad para ganarse el sustento (cita fallo de la Sala III del 15/10/2012 en la causa “Rodríguez Vignati”), la edad de M.B.C y de A.V.S, el daño que se les causara, la violencia de género y la existencia de una organización. Y, como atenuantes, la edad y la falta de antecedentes penales.

De conformidad con las pruebas producidas durante el debate solicitó la remisión a la Justicia Federal de San Ramón de la Nueva Orán, Provincia de Salta, la partida de nacimiento de J. C. R., obrante a fojas 262/263, donde consta como fecha del mismo el 8-01-1998-, el D.N.I expedido en consecuencia y la cédula de identidad otorgada por la República de Bolivia, donde consta como fecha de nacimiento el 3-11-1991, a fin de que se investigue la posible comisión del delito de falsedad ideológica (artículo 293 del Código Penal). Igual petición realizó, respecto del D.N.I, pasaporte, cédula de identidad expedida por la República de Bolivia y certificado de nacimiento de E. E. C., a fin de que dicho tribunal investigue también la posible comisión del delito previsto en el artículo 293 del Código Penal, en virtud de que en el certificado de nacimiento otorgado por las autoridades Bolivianas, se lo anotó al imputado E. con el nombre de E. E. y no E. E. como se lo hizo en la Argentina.

De igual modo pidió se proceda, respecto de las cédulas de L. M. P. B. y L. I. y toda la documentación pertinente con el paso por la frontera Salvador Mazza-Yacuiba de la imputada E. R., a fin de investigar la posible comisión de los delitos previstos y penados en los artículos 292 y 296 del Código Penal.

Por último, requirió se remita a la Fiscalía Federal que por turno corresponda, las actuaciones correspondientes a la intervención de los oficiales P. B., J. B., A. H. y M. J., pertenecientes a la Estación Comunal de Colón, Policía de la Provincia de Buenos Aires, en las actas de fojas 29/32 y 44, a fin de que se investigue la presunta comisión del delito de falso testimonio por reticencia.

El Dr. Oggero, en representación de ambos imputados solicitó en primer término la nulidad de los siguientes actos:

Poder Judicial de la Nación

1.- del allanamiento llevado a cabo el día 5 de marzo de 2011 en la vivienda de calles ** de la ciudad de Colón, por violación de los derechos de intimidad, inviolabilidad del domicilio y el debido proceso, consagrados en los artículos 17, 18, y 19 de la C.N. Sostuvo que nuevos elementos, rendidos durante el debate, brindaban sustento a la reedición del planteo. Reiteró la violación de los arts. 219 y 222 del CPPB, un uso excesivo y peyorativo de las facultades que el art. 59 le confiere al Agente Fiscal para ordenar allanamientos en urgencia; omitiendo requerir el allanamiento al Sr. Juez de Garantías en turno, que por aplicación del art. 23 bis del CPPB, debe disponer una guardia para recibir escritos durante las 24 horas y en caso urgente, resolver en un plazo máximo de 6 horas.

2.- del acta de allanamiento de fojas 29/32 por falta de firma de los oficiales de policía científica, L. R. y N. M. Expresó que tratándose de una pieza procesal que integra el expediente judicial, la misma adquiere carácter de instrumento público, que reproduce lo ocurrido. Que tal como lo prescribe el art. 979 inc. 4º del C.C., siendo obligatoria la firma de todos los intervinientes en el acto, en función del art. 988 del C.C.. la falta de firma, trae aparejada la invalidez del acto y, por lo tanto, su inexistencia.

3.- del acta de fojas 268/269, que recepta la declaración testimonial del Sr. M. V. M. (padre de A.V.S), por ser falso su contenido, dado que en dicho instrumento se refiere que se encontraba presente en él la testigo de actuación R. D., quien al deponer en el debate, declaró que no estuvo presente durante la declaración del Sr. V., sino que fue convocada para la firma del acta.

Sostuvo que tampoco el testigo de actuación R. A. F. pudo ratificar su intervención en la declaración de fs. 265/266, donde depone el Sr. I. B. R. (padre de M.B.C), aunque este testigo dijo no recordar directamente nada de lo sucedido. Refirió que lo relatado sugería un manejo del rito en extremo licencioso por parte de la Fiscalía de Colón, con un gran desdén por las formas del proceso, en perjuicio de los imputados, pero principalmente, de las normas del debido proceso adjetivo.

4.- nulidad del acta de fs. 44, que da cuenta del secuestro de la bombacha de A. V. S.. Sobre ella, alegó que ninguno de los cuatro firmantes pudo ratificar en el debate en qué circunstancias se efectuó tal secuestro, sobre todo atendiendo el horario en que se llevó a cabo la medida, esto es, a las 4 am., luego de un viaje desde la ciudad de Colón a la Capital Federal; situación bastante inusual, según sus dichos.

Dijo que no había quedado de ninguna manera ratificado de qué modo fue habida para la causa la bombacha peritada, que no se sabía si la llevaba puesta o si era de otra persona. Que por lo expuesto debía excluirla como prueba por violación de los arts. 979 inc. 4º del CC y 119 del CPBB, en tanto es el acta un reflejo de lo efectivamente actuado.

Recordó que el oficial de policía M., J. M., afirmó no haber ingresado nunca al edificio, no habiendo visto de qué modo, ni a qué persona le entregó A. su bombacha. Que el oficial de policía J. M. B., tampoco recordó cómo se efectuó el secuestro. En relación al acta dijo que en el lugar no había medios para hacerlo; que hicieron dos actas, una en borrador. Las firmas situadas muy por debajo de la última línea (distinta del informe confeccionado por I. y S.), sugiere que los policías se llevaron una hoja firmada y en blanco y que después, en otro lugar, la confeccionaron e imprimieron; pero omitiendo dejar constancia de ello. Por lo expuesto y basándose en la teoría del árbol venenoso, pidió la nulidad de todo lo actuado. Y, para el caso de que las mismas no prosperen, hizo reservas de los recursos correspondientes.

Corrido traslado a la Sra. Fiscal General sobre las nulidades interpuestas refirió, sobre la nulidad del allanamiento, que la defensa pretendía reeditar un planteo ya resuelto, lo que resultaba a todas luces improcedente. Sobre la nulidad del acta de fojas 29/32 por falta de firma del personal de la policía científica, expresó que los mismos reconocieron la firma en el acta que ellos confeccionaron, que por otra parte no era causal de nulidad, por si sola, la falta de firma de alguno de los intervinientes de dicho acto.

En relación a la nulidad de las declaraciones plasmadas a fs. 268/269 y 275/276 y del acta de fojas 44, sostuvo que la defensa equivoca conceptos al confundir la nulidad de un acto con la eficacia probatoria del mismo. Que no obstante ello, la acusación no había utilizado tales actos como prueba de cargo por lo que no se evidenciaba cual era el perjuicio sufrido por los imputados respecto de las mencionadas actuaciones.

Por todo lo expuesto, pidió se rechacen las nulidades interpuestas e hizo reservas de recurrir en casación y extraordinario federal para el caso que se haga lugar a las mismas.

NULIDADES ARTICULADAS

Conforme las normas que reglamentan la deliberación, es de primer orden el tratamiento de las nulidades interpuestas por la defensa de los imputados E. y J. C. R.

1.- NULIDAD DEL ALLANAMIENTO POR FALTA DE ORDEN JUDICIAL.

Cabe destacar que el presente planteo fue resuelto como cuestión preliminar al inicio de la audiencia de debate, no existiendo elementos nuevos que autoricen su reedición. Como dijo la Dra. Saccone, la nulidad fue resuelta por presidencia, y no se efectuó reserva de derechos, por lo que el mismo resulta formalmente improcedente. No obstante reiteró, argumentos que hace suyo éste Tribunal, que el procedimiento se hizo de conformidad con lo estipulado en el Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires y que de ningún modo podía decirse que no existiera urgencia en el mismo, dado que resultaba fundamental recolectar cuanto antes sustancias orgánicas (semen) motivo por el cual concurrió a dicho acto personal de policía científica para levantar evidencias físicas con la mayor premura que fuera posible. Que por otra parte no se violó derecho ni garantía alguna de los imputados, por lo que corresponde el rechazo de la nulidad planteada.

2.- NULIDAD DEL ACTA DE ALLANAMIENTO DE FOJAS 29/32 POR FALTA DE FIRMA DE LOS OFICIALES L. R. Y N. M.

Cabe destacar respecto del presente planteo lo declarado durante la audiencia de debate por R. y M. El primero de ellos expresó que ellos son convocados a un procedimiento para levantar evidencias físicas, que ellos llegan, hacen su trabajo, y se van. Que incluso el acta que labran a tal efecto la confeccionan en su lugar de trabajo, dado que allí tienen la infraestructura y los programas necesarios para así hacerlo. Refirió que confeccionó el acta de fojas 93, la cual una vez terminada, fue elevada a la Fiscalía interviniente. M., a su turno, ratificó lo expresado por su compañero. El acta de fojas 29/32 cumple con todas las formalidades previstas en la ley, la firmaron los testigos de actuación y el personal policial que en ella intervino. Se procedió a detallar los elementos secuestrados que guardaban relación con los hechos investigados y se dejó constancia, en dicha acta, que personal de policía científica había procedido a levantar rastros del lugar inspeccionado, labrando la respectiva acta por separado en la cual se consignó que se elevaría oportunamente, como se hizo. El levantamiento de rastros se efectuó en una diligencia independiente y autónoma del acta de allanamiento. No se advierte perjuicio ni irregularidad alguna en el acta de fojas 29/32 ni en la de fojas 93, por tal motivo, la nulidad planteada corresponde sea rechazada.

3.- NULIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS PADRES DE A.V.S y de M.B.C OBRANTES A FOJAS 268/269 y 275/276.

La Sra. Fiscal General manifestó que las referidas declaraciones no fueron incorporadas por lectura al debate. Por otra parte, sostuvo que las irregularidades señaladas por la defensa no alcanzaban para provocar una nulidad, pues no se advertía perjuicio alguno, quedando en el terreno de la eficacia probatoria, el análisis de las mismas.

Si bien la señora Fiscal General manifestó que las referidas declaraciones no fueron incorporadas al debate, afirmación con la que discrepo ya que al ser exhibidas a los testigos y reconocer éstos sus firmas y leer su contenido quedan incorporadas al debate, independientemente de la valoración probatoria de esas actuaciones.

No obstante lo dicho, es preciso señalar que la presencia de testigos en las declaraciones de los padres de las víctimas tuvo como objetivo que los mismos presenciaran, no tanto la confección del acta, sino la lectura de ella ante sus firmantes y el acto mismo de la firma, en virtud de que los declarantes no sabían leer ni escribir.

En relación a esto, conforme al denominado principio de especificidad que rige la materia, la nulidad sólo se sanciona por causa prevista en la ley. Ello implica que ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

A su vez, la pretendida nulidad requiere la existencia de un agravio o perjuicio por parte de la defensa, quien debió verse lesionada en el ejercicio de su derecho de defensa, circunstancia que no fue ni tan siquiera mencionada.

A mayor abundamiento, las nulidades son remedios procesales que las leyes establecen para evitar que un acto jurídico, que no se ha realizado conforme a las formas establecidas en la ley, pueda incorporarse al proceso y producir los efectos previstos para el mismo. En este orden de ideas Clariá Olmedo expresa: "La nulidad consiste en la invalidación

Poder Judicial de la Nación

de actos cumplidos e ingresados al proceso sin observarse las exigencias legales impuestas para su realización". Así el concepto de nulidad está vinculado con la irregularidad en la producción del acto procesal. Es por ello que las disposiciones que prevén sanciones de nulidad son de interpretación restrictiva, y en el caso analizado en este acápite, no se encuentra sancionado con pena de nulidad. Por todo ello, corresponde rechazar la nulidad interpuesta.

4.- NULIDAD DEL ACTA DE FOJAS 44.

De conformidad con lo señalado por la Sra. Fiscal General la defensa de los imputados no ha invocado cual es el perjuicio del acto cuya nulidad plantea. Y a este respecto me remito a lo dicho en los párrafos anteriores.

En el acto de secuestro de la ropa interior de A.V.S -plasmada mediante el acta cuya nulidad se pretende- participaron los oficiales J. B. y J. M. (de la Estación Comunal de Colón), M. E. I. y L. A. S. de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, dependencia que asistió a las víctimas hasta que prestaron declaración testimonial y se reinsertaron nuevamente en su medio.

La diligencia se realizó en la Casa Refugio de la Oficina de Rescate donde se encontraba viviendo transitoriamente A.V.S.

Todos los intervinientes declararon en la audiencia de debate y si bien, por el tiempo transcurrido, quienes intervinieron en el referido secuestro no recordaron espontáneamente detalles de tal acto, todos ratificaron el contenido del acta y reconocieron su firma inserta en ella.

El oficial M. J. refirió que no recordaba detalles, y que había permanecido todo el tiempo afuera de la casa refugio, que principalmente participaron como custodios de los vehículos que iban delante de ellos.

Cabe destacar, que si bien hay circunstancias que no han quedado claras, como por ejemplo, si A.V.S llevaba la prenda íntima puesta y si realmente le pertenecía a ella, ello hace a la eficacia probatoria del elemento secuestrado lo que será objeto de posterior valoración, no siendo por ende pasible de nulidad, correspondiendo su rechazo.

Materialidad.

Las presentes actuaciones se iniciaron el día 5 de marzo del 2011, en virtud de la denuncia realizada por M. A. P. en la Estación Comunal de Colón, dando a conocer al personal policial que en horas de la mañana de ese mismo día, había concurrido a un local de venta de ropa llamado "*****", sito en calle ** de esa localidad -cuyos propietarios son de nacionalidad boliviana- siendo atendida por dos mujeres menores de edad a las que notó muy nerviosas y asustadas, ante ello, les preguntó si les pasaba algo, a lo que le contestaron que una mujer las había traído desde Bolivia para trabajar y que "los muchachos eran muy toquetones" (textual). Le dijeron también que a una de ellas la habían forzado a tener relaciones sexuales y, finalmente le pidieron, llorando, ayuda.

Inmediatamente la declarante se dirigió a otro comercio ubicado en calle ** de esa localidad, cuyos propietarios son también de nacionalidad boliviana, donde se entrevistó con una señora de nombre Z. y le contó lo que las chicas del local comercial le habían dicho. Quedaron en encontrarse a las 13:00 hs. en la cafetería ubicada enfrente del local donde trabajaban las menores, a fin de ayudarlas.

En virtud de lo denunciado la autoridad preventora mantuvo comunicación telefónica con la Dra. S. G. -Secretaria de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada de Colón-, quien previa consulta al fiscal en turno, ordenó buscar a las menores a fin de recepcionarles declaración testimonial.

Al llegar la preventora al lugar de los hechos, encontró dentro del local comercial a dos señoritas identificadas luego como M. B. C. (de 16 años de edad) y A. V. S. (de 15 años de edad) y una persona de sexo masculino, quien refirió ser E. C. R. Todos ellos fueron trasladados a la sede de la Fiscalía local.

Asimismo, y conforme surge de fojas 3 y vta., ese mismo día -aproximadamente a las 13:20 hs.-, nuevamente personal policial de la Estación Comunal de Colón se presentó en el local comercial a fin de buscar a una de las víctimas que allí habría quedado y, en la vereda del mismo, encontró a dos mujeres, Z. J. M. y L. I. M. P. (de 18 años de edad), y a un hombre, identificado luego como J. C. R., todos de nacionalidad Boliviana, forcejeando entre ellos.

Al preguntar el Oficial J. B. quién era la empleada del local, L.I.M.P. contestó que era ella, motivo por el cual fue trasladada también a la Fiscalía a fin de que preste declaración testimonial.

De las declaraciones de L.I.M.P, Z. J. y J. B., se desprende que Z. quiso llevarse a L.I.M.P y que el imputado J. C. intentaba retenerla y evitar el contacto entre las mismas, cuando llegó el personal policial y trasladó a todos los nombrados a la Fiscalía de Colón.

En la sede de dicha Fiscalía prestaron declaración testimonial L.I.M.P. (fs. 4/9), Z. M. (fs. 11/12) y M.B.C. (fs. 21/23 vta.), luego de lo cual, la Agente Fiscal Subrogante a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción de Colón, ordenó el allanamiento del local comercial, cuya acta obra agregada a fojas 29/32 vta.

Como resultado de dicha medida, realizada el día 5 de marzo del año 2011 a las 19:45 hs., se procedió al secuestro de los siguientes elementos: seis cédulas de identidad de la República de Bolivia (a nombre de L. I., A. V. S., L. I. M. P., L. M. P. B. y de los dos imputados), una billetera de color negro que contenía el pasaporte –y otros documentos personales- de N. E. R., pasaporte y documentos personales de E. C. R., álbum de fotos y fotos sueltas, constancias de giro de dinero al exterior. Seis pasajes de la empresa Chevallier con fecha 26 de febrero de 2011 de Retiro a Colón, Provincia de Bs. As. a nombre de H. P., L. B., L. I., E. PEÑA, E. R. Y L. P., dos boletos de La Preferida BUS BOLIVIANA a nombre de R. N. con sellado fecha 25 de febrero de 2011 de la Dirección General de Migraciones de Bolivia y otro de igual fecha a nombre de L. I., una tarjeta que dice AGENCIA DE EMPLEOS ***** con un número telefónico atrás y el nombre Rocío, una tarjeta de ANSES a nombre de J. O. O., un contrato de locación entre N. E. R. y J. C. V., un número de cuenta del Banco Nación Argentina y, dentro de una valija una caja de madera cerrada en la cual -una vez forzada la cerradura- se halló la cantidad de pesos cuarenta y nueve mil (\$ 49.000), tres llaves y un papel con la anotación 27 de febrero de 2011.

Lo expuesto quedó documentado en el acta antes referida, en la que participaron como testigos civiles A. M. y J. I. C..

En la audiencia de debate el testigo C. manifestó que entraron al local comercial junto con un amigo (el testigo M.), al exhibírsele los elementos secuestrados recordó que la caja de madera estaba adentro de la valija, que se secuestraron también giros y cédulas de identidad. Ratificó el contenido del acta y reconoció su firma inserta en ella y en uno de los sobres en que se resguardaron los elementos incautados.

El testigo M., en oportunidad de su declaración, ratificó el acta y reconoció su firma en ella. Si bien en un principio tuvo vagos recuerdos respecto de los elementos secuestrados y el lugar de su hallazgo, al serle leídas las referidas actuaciones recordó los mismos y su ubicación, afirmando que no hubiera firmado el acta sino no hubiera sido un fiel reflejo de lo sucedido.

Participaron en el allanamiento realizado al local comercial, el Dr. Ignacio Uthurry, auxiliar letrado de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Descentralizada de Colón, el Dr. J. T. G., Secretario del Ministerio Público Departamental y los oficiales de policía H. L. y P. B. de la Estación Comunal de Colón. En el acta obrante a fojas 29/32 se plasmaron los resultados de dicha medida, dejándose constancia además, de la presencia del Teniente L. R. y el Oficial N. M., pertenecientes a la Policía Científica de Pergamino, quienes llevaron a cabo las medidas relativas al levantamiento de evidencias físicas.

U. y G. describieron la tienda, fueron contestes al decir que era un negocio grande, vidriado al frente, con varios vestidores y que sobre el final del salón (de forma rectangular) había una cortina que separaba el salón comercial con la parte de “vivienda”. Allí detrás, había unos colchones tirados en el piso, y sobre la derecha, un pequeño cuartito, con un colchón también en el piso, que había ropa, valijas y sábanas revueltas por todos lados.

Respecto del baño recordaron que era tipo vestuario con bolsas de ropa en su interior y que no tenía ducha, dijeron que había un patio, donde había un anafe, bolsas de papas, pollos y comida. Detallaron con exactitud los elementos secuestrados y el lugar de su hallazgo. Expresaron que la valija se hallaba en la piecita, que dentro de ella se halló la documentación antes detallada y la referida caja de madera con el dinero en su interior, así como el juego de llaves. Ambos recordaron las diligenciadas realizadas para determinar la edad de uno de los imputados, ya que no sabían si era menor de edad y había documentación contradictoria a ese respecto, y de ello dependía su lugar de alojamiento.

El Dr. U. refirió que fue quien suscribió el acta, al serle exhibida la misma, ratificó su contenido y reconoció su firma en ella. El Dr. G., al declarar durante la audiencia, mencionó que lo que le llamó la atención fueron los documentos escondidos, que coincidían con los nombres de las víctimas.

Poder Judicial de la Nación

El Oficial H. L. ratificó el contenido del acta y reconoció su firma en ella. Al exhibírsele los elementos secuestrados recordó la caja de madera que contenía el dinero en su interior, el álbum de fotos, los pasajes y las cédulas y los documentos de identidad. Reconoció también las fotos de fojas 93 y las de 122.

El Oficial Inspector A. J., refirió que se encontraba de guardia el día en que una señora se presentó en la Comisaría de Colón manifestando que unas chicas que trabajaban en un local comercial le habían pedido ayuda. Declaró que si bien no se le tomó una denuncia formal se dio noticia a la Fiscalía, a la Dra. G. y se presentaron de inmediato en el local comercial ubicado en la calle 47, allí trasladaron a dos de las chicas A.V.S y M.B.C. –a fin de tomarles declaración testimonial- y a un masculino, identificados luego como E. C. R. Al exhibírsele las actuaciones de fojas 3, recordó que cerca del mediodía volvieron al negocio y trasladaron a otra de las chicas que había quedado ahí, refiriéndose a L.I.M.P, a una mujer llamada Z., y al otro masculino, identificado como J. C. R.

Al ser preguntado sobre el contenido de la denuncia, J. refirió que la señora les había dicho que fue a una tienda de ropa, que la habían atendido dos chicas, una de ellas lloraba, que le dijeron que eran de Bolivia y le pidieron ayuda porque el masculino que estaba allí las manoseaba y abusaba de ellas.

Reconoció su firma en las actuaciones de fojas 2 vta. (denuncia) y en el acta de fojas 43, relativa al secuestro del pantalón que llevaba puesto el imputado E. C. R., y que fue luego objeto de pericia. Esta diligencia se llevó a cabo en el sector calabozos, el mismo 5 de marzo a las 23:00 hs., intervinieron los Oficiales A. J., A. H. y el imaginaria de calabozos, el Oficial P. B.. Se dejó constancia en ella, de que el imputado carecía de ropa interior.

De igual modo, se procedió al secuestro de la ropa interior de A. V. S., el día 6 de marzo a las 4:10 de la mañana. Sobre este tema me remito a lo expuesto al rechazar el planteo de nulidad que la defensa esgrimiera respecto de tal acto.

Resulta de fundamental relevancia, a la hora de reconstruir los hechos de la causa, los testimonios prestados por las víctimas, los cuales resultan absolutamente coincidentes entre sí.

Del testimonio prestado por **L.I.M.P.** (fs. 4/9), que fuera incorporado por lectura al debate, se desprende que antes de llegar a Colón vivía en Santa Cruz de la Sierra, República de Bolivia, y que allí, fue a una agencia de empleo denominada “*****”, ubicada en Avenida *** a dos cuadras del mercado “La Ramada”. Que fue con su hermana C. e 17 años. Que en la agencia una mujer les ofreció empleo en la Argentina, les dijo que les iban a pagar muy bien y las contactó con una mujer llamada E. R. Luego, firmaron un contrato entre el dueño de la agencia, E., ella y su hermana, para trabajar por el término de seis meses en un local de venta de ropa, con un sueldo de doscientos dólares. Refirió L.I.M.P que les sacaron fotografías y le extrajeron huellas del pulgar, y que en ese momento la Sra. E. pagó ciento cincuenta (150) bolivianos por cada una de ellas.

Recordó L.I.M.P que luego de firmar el contrato se fueron a la casa de la Sra. E., que su hermana se asustó porque era menor de edad y la nombrada le había dicho que para pasar a la Argentina iban a comprar documentos falsos, por lo que quiso irse. Entonces E. les dijo que si no querían viajar debían devolverle la plata que había pagado a la agencia y la que había gastado en los pasajes, que para liberar a su hermana, L.I.M.P se comprometió a hacerse cargo de esos gastos. Que ella estuvo dos semanas en lo de E. y su hermana una sola.

Contó que allí hacía la comida y salía con E. a buscar otras chicas en las agencias de empleo que quedan todas en la misma zona. Que pasadas esas dos semanas, viajó con E. y cuatro chicas más a la Argentina, en colectivo. Que a Buenos Aires llegaron el día sábado 26 de febrero, y ese mismo día viajaron también en colectivo a Colón, que llegaron a la tienda tipo once de la noche, que este último viaje lo hicieron a través de la empresa Chevallier. Que al otro día llegó la hija de E. con su marido, buscaron a dos de las chicas que viajaron con ella y de las que desconocía sus nombres y se fueron junto con E. a Mendoza, y que en la tienda se quedaron ella, M. y A. (M.B.C y A.V.S).

Declaró que la tienda estaba en el centro pero que no sabía bien la dirección porque nunca había salido a la calle sola, ya que los hijos de E., J. de 18 años y E. de 23 se lo tenían prohibido.

Describió el local comercial y manifestó que los cinco vivían detrás de la tienda, que si bien había baño no tenía ducha por lo que se bañaban en el patio, con agua fría y un balde. Que E. y J. les

dijeron que si les preguntaban algo dijeran que eran familiares de ellos. Que E. dormía en un cuartito solo y que había dos colchones tirados en el piso, en uno dormía ella con J., en el otro A.V.S con M.B.C.

Relató que J. y E. las manoseaban todas las noches que se les tiraban encima todo el tiempo "*les tocaban sus pechos, la cola*" y agregó que a ella el primero de los nombrados le decía "*que se la chupe*", pero que nunca lo hizo.

Recordó que E. siempre metía a una de las chicas en su pieza y que luego de eso, las encontraba llorando.

Rememoró que la noche anterior (declaró el mismo día de la denuncia, 5 de marzo de 2011), E. metió a A.V.S a su habitación mientras ella dormía, que J. había salido, y que a eso de las tres de la mañana escuchó que A.V.S gritaba "levanta", "levanta", que M.B.C intentó entrar en la habitación de E., que al principio no pudo abrir la puerta, que escuchaba gemidos y cuando lo logró vio que E. estaba arriba de A.V.S, que estaban desnudos y le preguntó que le estaba haciendo a A., que éste le dijo "*cerrá la puerta*". Que A.V.S pasó toda la noche llorando y gritando "M." y que parecía como que E. le tapaba la boca. Declaró que alrededor de las cinco de la mañana, M.B.C entró en la habitación y se llevó a A.V.S. Que E. molestaba más a M.B.C y a A.V.S, y J. a ella.

Que al día siguiente A.V.S le dijo que E. la había violado y que había sangrado. Relató que como no podían llamar a la policía le dijeron a E. que necesitaban comprar pan, él la acompañó y M.B.C aprovechó para pedirle ayuda a una clienta. Que luego vino una señora y se llevó a M.B.C a A.V.S y a E., que ella se quedó hasta que llegó J., éste le ordenó que cerrara todo y cuando llegó otra mujer a la tienda le dijo que se escondiera que se fuera para el fondo, la agarró del brazo y la arrastró hacia adentro, que la mujer insistía en que le abrieran, que ella se asomó y cuando vio a la mujer afuera del negocio empezó a forcejear con J. para que le diera la llave y poder salir a hablar con ella, que finalmente J. abrió la puerta y cuando salió a la calle la mujer la tironaba de un brazo para llevarla y J. del otro, que en ese momento llegó la policía al local.

El Dr. U., al declarar durante la audiencia de debate dijo que sólo tuvo contacto con una de las víctimas: L.I.M.P. y que ésta le había dicho que había conseguido el trabajo a través de una agencia de empleos, que les habían ofrecido doscientos dólares y que antes de viajar a la Argentina vivieron unos días en la casa de E. R. Recordó que le había contado que su hermana, que era menor de edad, se asustó y quiso irse, y cómo E. no la dejaba, porque le debía la plata del pasaje y del contrato, L.I.M.P le dijo que asumiría la deuda en su lugar, que la dejara irse.

Le contó que cuando llegaron a Colón Eva se fue con dos de las chicas y que ahí empezó la pesadilla de L.I.M.P. Que eran permanentemente hostigadas sexualmente, que se bañaban en el patio con agua fría, que no las dejaban salir solas y que el hermano más chico le pedía "*que se la chupe*".

Le describió los hechos sucedidos la madrugada del 5 de marzo, le contó que el más chico de los hermanos salió y que el más grande metió a una de las chicas a su habitación, A.V.S, que se escucharon gritos durante toda la noche, que la chica luego lloraba y sangraba, que la otra chica la sacó luego de la pieza. Que el día después de la violación salió una de ellas a comprar pan con E. y otra de las chicas aprovechó para pedir ayuda.

El Dr. U. reconoció su firma en el acta de fojas 4/9, donde consta la declaración de L.I.M.P., cabe destacar conforme surge de los párrafos precedentes, que su relato es absolutamente coincidente con los dichos de la nombrada.

A fojas 25, lucen fotocopias certificadas de la Tarjeta de Entrada al país emitida por la Dirección Nacional de Migraciones a nombre de L.I.M.P, de fecha 25 de febrero de 2011 y del boleto de colectivo de la empresa "La Preferida Bus", todo lo cual ratifican lo dicho por la nombrada.

Al declarar **M. B. C.** mediante Cámara Gesell manifestó que tenía 15 años y que fue al colegio hasta cuarto grado, que nació en Azurdui, que vivía allí con sus papás y diez hermanos. Que trabajó desde los once años, en la cocina de una pensión en la que además vivía. Que una día fue con su prima A.V.S. a una agencia de empleo en la Ramada y una señora las contactó con E., quién les dijo que iban a trabajar en una tienda en la Argentina y que les iban a pagar doscientos dólares (U\$S 200).

Poder Judicial de la Nación

Que ellas se fueron a vivir a la casa de la Sra. E., estuvieron tres días allí, siempre encerradas, no las dejaban salir. Contó que después se asustaron, no querían viajar, llamaron a la agencia para que las cambiaran con otras chicas, a lo que la dueña de la agencia les dijo que no había problemas, pero la Sra. E. no las dejó irse porque le debían plata por el contrato y el pasaje. Que ella tenía miedo, no quería viajar porque era lejos y que además como era menor de edad la Sra. E. había *“comprado un carnet”* para venir a la Argentina, haciendo alusión a los documentos o cédulas de identidad falsos.

Recordó que en la casa de doña E. estaba también L.I.M.P que quería venir a la Argentina y dos chicas más. Que cuando llegaron a la frontera un gendarme le dijo que el carnet no era de ella, que ella le dijo que sí, y luego el gendarme le dijo que no pasara que se iba a arrepentir y le dio su número de teléfono para que cualquier cosa lo llamara.

Contó que llegaron las cinco a Colón, que ellas tres (L.I.M.P, A.V.S y ella) se quedaron en el negocio con los hijos de E. y que al día siguiente la hija de E. se fue con su mamá y las otras dos chicas para Mendoza donde tendrían otro local comercial.

Dijo que estuvieron cinco días viviendo en la tienda, junto a J., de 17 años, y a E. de 24. Declaró *“que los chicos empezaron a portarse mal, que las molestaban”*. Dijo que el negocio abría tipo 8:00 hs., cerraban a la una hasta las cinco y después trabajaban hasta las diez de la noche, todos los días, incluso fines de semana. Que salió una sola vez a hacer las compras con E. Que ellas cocinaban y que comían una vez al día, al mediodía. Que como en el baño no había ducha, se bañaban con baldes. Dijo que E. tenía un cuarto aparte, que ella dormía en un colchón con A.V.S y que L.I.M.P. dormía en otro colchón con J.

Dijo que E. la llamaba para que limpie su cuarto, y la encerraba con llave, le tapaba la boca con un trapo, le agarraba las manos y le sacaba la pollera. Preguntada por la Licenciada en Psicología, M. L. M., sobre si el hecho relatado había sucedido muchas veces contestó *“una, después fue con la A.”*

Relató lo sucedido la noche en que E. abusó de A.V.S., dijo que ella escuchó los gritos de ella llamándola “M.”, “M.” y que cuando pudo entrar a la pieza vio a E. sin pantalón con remera y a A.V.S desnuda también con la remera puesta y que éste le dijo *“cerrá la puerta”*. Que al día siguiente le dijo a A.V.S *“hay que denunciar a este chico, hay que pedir ayuda”*, que aprovecharon que E. se fue a la tienda con L.I.M.P y que J. no estaba, para pedir ayuda. Que entró una señora y le dijeron lo que había pasado, que siempre se quedaba alguno de ellos en la tienda, que no las dejaban nunca solas, salvo esa vez.

El relato de M.B.C. prestado mediante Cámara Gesell es precario, recortado, poco audible, necesita permanentemente de la guía de la Dra. Melo. Se advierte entre timidez y desconfianza en su relato. Sólo utiliza el término violación para referirse a lo que le sucedió a A. y no a lo vivido por ella, a su propia experiencia. La Dra. Melo durante la audiencia explicó que recién cuando le ocurre a A.V.S lo mismo que a ella, M.B.C se desesperó y quiso pedir ayuda, dijo que recién tomó conciencia de lo sucedido cuando lo vio reflejado en su par.

Respecto de su relato, dijo que no hubo elementos que evidenciaran que lo dicho pudiera ser mendaz o fabulado, que su discurso es consistente dentro de su nivel de escolaridad, que si bien costaba armar el testimonio el discurso tenía características de flexibilidad -iba cambiando los tiempos en su relato yendo del pasado al presente y siguió siempre el hilo del mismo-. Expresó que había coherencia lógica, que se trataba de una nena ubicada en objeto de maltrato, muy sumisa, ubicada siempre en una relación con el otro en marcada disparidad, de sometimiento por su propia historia y nivel cultural.

De la declaración de M. obrante a fs. 21/23 vta., incorporada por lectura al debate, surge que los nombres de las otras dos chicas que viajaron con ellas son E. e H. de 20 y 26 años de edad, que los carnet falsos de ella y de A.V.S eran de 20 y 21 años.

De las cédulas de identidad reservadas en Secretaría se advierte, claramente, que la cédula Nro. ***, a nombre de L. I., tiene una foto de M.B.C, respecto de quién hemos tomado conocimiento de su fisonomía al ver, durante la audiencia de debate, la filmación de su testimonial prestada mediante Cámara Gessel. La fecha de nacimiento que consta en la cédula es “el 6 de mayo de 1992”.

Cabe presumir que la cédula a nombre de L. M. P. B. habría sido usada por A.V.S.

Corroboran lo dicho los seis pasajes secuestrados el día del procedimiento, pertenecientes a la empresa Chevalier, de fecha 26 de febrero de 2011 -origen

Retiro, destino Colón, Provincia de Buenos Aires-, a nombre de H. P., L. B., L. I., E. P., R. E. y L.I.M.P.

Si conforme los dichos de M.B.C, los nombres de las dos chicas que luego se fueron a Mendoza eran H. y E., está claro que los pasajes de A.V.S y de M.B.C eran los que figuraban a nombre de L. B. y de L. I. dado que es indiscutible que a esta altura viajaron las seis juntas.

Continuando con lo relatado por M.B.C en aquella oportunidad, declaró que en la casa de doña E., en Bolivia, el hijo las controlaba todo el tiempo y que dormían todas juntas en colchones tirados en el piso y que llegaron a Buenos Aires a las tres de la tarde del día 26 de febrero de 2011 y que a Colón llegaron alrededor de las diez de la noche. Refirió también que ella no tenía documentación sólo un certificado que se lo había quedado "*Doña E.*".

En esa declaración manifestó también "*desde el primer día que llegamos a este lugar, que no sé qué pueblo es, J. y E. nos han estado tocando los pechos y las vaginas a las tres. Que cuando estábamos vendiendo, atendiendo a la gente, ellos nos abrazaban, yo tenía miedo. Que yo tengo teléfono pero como no hay antena estoy incomunicada con mi familia, que no sabe que estoy en la Argentina*".

A fojas 255, M.B.C, declara lo que en un primer momento no se animó a decir, que ella también había sido víctima de violación. A tal punto la víctima se encuentra "cosificada" y se siente merecedora de algún modo de su suerte, que no refirió haber sido violada sino que declaró "*yo también tuve relaciones con E., no dije nada porque me dio mucha vergüenza*".

En relación a A.V.S, cabe tener presentes los informes de fojas 160/169, 241/243 y 299/300 confeccionados por personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, respecto a la inconveniencia de que la nombrada prestase declaración testimonial en virtud de la revictimización que ello provocaría.

No obstante ello, las Licenciadas M. I. (Psicología) y L. S. (Politológica), integrantes del actual Programa de Rescate y Acompañamiento de las víctimas de trata, al declarar durante la audiencia de debate manifestaron que mantuvieron una entrevista con A.V.S. (plasmada a fojas 160/ 169). En ella, contó que era de Sucre, que vivía en una zona rural con sus padres y cuatro hermanos, y que junto a su prima, M.B.C, se habían ido a la ciudad a fin de conseguir un empleo porque no tenían buena relación con sus familiares directos. Que ambas trabajaron juntas en una pensión vendiendo comida, pero como la encargada las trataba mal, renunciaron. Que como no tenían trabajo fueron a una agencia de empleo, que las contactaron con la Sra. E., quien les propuso trabajar en una tienda de ropa por doscientos dólares al mes. Que sus padres no sabían que estaban en la Argentina.

Ambas profesionales mencionaron durante la audiencia que conforme avanzaba la entrevista, A.V.S. era cada vez más reticente al diálogo, que por eso intentaron un dialogo grupal, incluyendo a quien decía ser su prima, M.B.C.

La Licenciada I. declaró que A.V.S miraba todo el tiempo para abajo, y se encontraba como extrañada con todo lo sucedido, como ajena, no prestando mucha atención a lo que se le decía o preguntaba. Ratificó los informes de fojas 160/169 y 241/243.

L. A. S., a su turno, recordó el nombre de las tres víctimas y refirió que la primera entrevistada fue A.V.S, que estaba nerviosa, que no les dirigía la mirada, que evidenciaba mucha angustia y temor. Reconoció su firma en el acta de fojas 44 y en los informes de fojas 160/169.

Ambas recordaron lo mencionado por M.B.C. Que habían ido a una agencia de empleos y que allí las habían contactado con una señora de nombre E. R., que vivieron en la casa de ésta cuatro días antes de emprender el viaje a nuestro país. Que estaban muy angustiadas en dicha casa porque no las dejaban salir, que A.V.S lloraba mucho, que un día le dijeron a la "*señora*" que se habían arrepentido de la propuesta de trabajo y que ésta les dijo que le debían la plata que había pagado por el contrato y por los pasajes ya comprados, que como no tenían plata, no pudieron irse.

Que E. les había pedido una foto para hacer los carnets falsos y que les había dicho que en la frontera si les preguntaban algo dijeran que no la conocían. Recordó que le habían contado que un policía había notado algo extraño y les dio por ello su teléfono por si precisaban algo. Que partieron para Buenos Aires cinco chicas, que llegaron a la tienda comercial

Poder Judicial de la Nación

y vivían allí junto a los hijos de E., dormían en colchones tirados en el piso, ellas dos juntas (A.V.S. y M.B.C) y L.I.M.P en otro colchón junto a J.

Que M.B.C relató que no había ducha en el baño y que la comida la preparaban en el patio. Que mientras ellas trabajaban entró una clienta y aprovecharon para pedirle ayuda, que esa mujer hizo luego la denuncia en la comisaría.

Las licenciadas I. y S. también recordaron lo manifestado por L.I.M.P, en cuanto a que las tres habían padecido situaciones de abuso sexual y que se habían visto expuestas a manoseos por parte de los hijos de E..

La testigo L. A., declaró en la audiencia que en el mes de marzo de 2011 se desempeñaba en el Hospital Municipal de Colón, y que estando allí de guardia, entrevistó a A.V.S

Dijo que no pudo establecer un vínculo comunicacional con ella, que hablaba en quechua y que era reticente al diálogo. Reconoció su firma en el informe de fojas 26, dijo que era una persona completamente bloqueada, que dicho bloqueo podía derivar de un cuadro de stress post traumático compatible con una persona que hubiera sido agredida sexualmente. Desde el punto de vista psicológico refirió que no era una persona que contara con recursos para afrontar agresiones externas.

La Licenciada M. G. H., perteneciente al Ministerio de Desarrollo Social, Explotación Infantil y Trata de Personas, manifestó que les fueron derivadas las tres víctimas de la presente causa. Que una de ellas era mayor de edad, L.I.M.P, que dejó la asistencia a los pocos días. Que en el caso de A.V.S el papá viajó a buscarla y se fue con ella. Recordó que la que había estado más tiempo era M.B.C, aproximadamente dos meses, que su retorno fue institucional ya que no había un referente afectivo, que intervino un organismo Boliviano, cree que fue la Defensoría.

Que M.B.C le relató que su padre la maltrataba y que en Bolivia trabajaba desde los once años, que había trabajado haciendo labores domésticas. En las conversaciones mantenidas con la niña ésta le relató que fueron a la agencia de empleo, que le iban a pagar doscientos dólares por trabajar en un negocio de ropa y que vivieron unos días en la casa de E. Que atravesaron la frontera con documentación falsa y que, cuando llegaron a la tienda, fueron víctimas de abuso y maltrato por parte de los hijos de E., que tanto ella como A.V.S habían sido víctimas de violación. Que allí estuvieron pocos días ya que lograron pedirle ayuda a una clienta del negocio. Dijo que M.B.C no tenía cédula y que sabía que su documentación era falsa porque tenían una edad y un nombre que no eran los suyos. Por último la licenciada H. reconoció su firma en los informes de fojas 982/983.

Los imputados han reconocido en sus declaraciones indagatorias incorporadas por lectura al debate, parte de los hechos antes relatados.

E., en su declaración obrante a fojas 490/498, contestó a tenor del pliego que su abogado defensor confeccionó, que su madre figura como propietaria del local comercial, que él la ayudó a montarlo y que funciona desde el 27 de julio del año 2010, que de los alquileres y de toda la documentación relativa al negocio se ocupaba su madre. Declaró que vivían en el local comercial porque era costumbre boliviana y que dos o tres días antes de que llegaran de Bolivia les había dicho su madre que iba a traer más personas para trabajar en el negocio, que su hermano no era de mucha ayuda porque estudiaba y que además iban a abrir otro negocio más de ropa en un local lindero al actual.

Reconoció que su madre llegó el sábado a las 21 hs. al local comercial con cinco chicas, que dos de las cinco se fueron con su madre al día siguiente para la Provincia de Mendoza para trabajar con su hermana que tiene un negocio en las ferias persas. Que desconocía cómo su madre había cruzado la frontera con las cinco chicas, ni que documentación habían mostrado, que las chicas les habían dicho que tenían 18 años, que él nunca se fijó en sus cédulas de identidad, que no sabía dónde éstas estaban.

Dijo que se turnaban con su hermano para salir del negocio, para cuidar la tienda porque tenían dinero guardado allí, ello, incluso cuando estaban las chicas en el local. Refirió que no tenían un sueldo adjudicado y que sacaban lo justo y necesario para comer y para los gastos del local.

Relató que el dinero le pertenecía a su tío y que en su mayor parte se había juntado vendiendo y comprando ropa, que juntaban parte de la ganancia e iban comprando mercadería. Que las chicas no trabajaron más de cinco o seis días, que llegaron el sábado a la noche y arrancaron el lunes y que nunca les prohibieron salir a la calle fuera del horario de trabajo.

Al ser preguntado si había mantenido relaciones sexuales con alguna de las chicas, refirió que sí, que estuvo con A.V.S, “*porque él gustaba de ella y ella de él*”, que estuvieron una sola vez, el viernes por la noche.

Sobre esa noche refirió que su hermano había salido a un boliche y que en su habitación vieron una película, él, M.B.C y A.V.S, que se acostaron los tres en la cama, que luego M. se fue a bañar y él se quedó con A.V.S. Relató que luego de eso “*M. estaba enfurecida de que él haya estado con A., que ambas discutieron y se enojaron entre ellas*”.

A su turno, el coimputado J. C., cuya declaración obrante a fojas 499/506, fue incorporada también por lectura al debate, declaró de manera coincidente con lo dicho por su hermano.

Cabe destacar, y esto a los fines de dar verosimilitud al relato del nombrado que, al ser preguntado sobre cómo dormían en el negocio, dio una versión de los hechos que no encuentra respaldo ni siquiera en los dichos de su hermano. Dijo que E. dormía sólo en el depósito, M.B.C y A.V.S en un colchón de dos plazas, (esto es L.I.M.P) en una cama de una plaza y media y que él, dormía en un colchón adelante del negocio, para vigilar. Declaró que no se sobrepasó con ninguna de las chicas, que él estaba de novio, comprometido.

En dicho acto, dio también explicaciones respecto del suceso desarrollado en la vereda del local comercial, horas antes del allanamiento. Las mismas resultan extrañas a la lógica y el sentido común, declaró que una mujer vino con “*una autoridad amenazante, cuando el negocio estaba cerrado, diciendo que le iba a hacer juicio laboral, que quería llevarse a una de las chicas, que la quería secuestrar.*”

De lo expuesto, surge que no se encuentra controvertido que las víctimas de la presente causa eran oriundas de Bolivia y que la madre de los imputados las trajo desde allí para trabajar en el local que manejaban los hijos y que uno de ellos, el mayor, mantuvo relaciones sexuales con una de las chicas, la menor de ellas, A.V.S.

Tampoco ha sido controvertido que E. R. alquiló por el término de 36 meses (desde el 1/07/2010 al 30/06/2013) el local comercial ubicado en calle ** número **** (entre calles ** y **) a fin de comercializar ropa y calzado, así lo expusieron sus hijos, y así consta en el contrato de locación firmado en fecha 23 de junio de 2010, reservado en Secretaría entre los elementos secuestrados con motivo de la presente causa.

Asimismo, obra reservado un certificado de habilitación precaria expedido por la Municipalidad de Colón de fecha 1 de setiembre de 2010 respecto del negocio comercial antes referido (destinado a prendas de vestir- Boutique) a nombre de E. N. R. y cuya actividad habría comenzado en fecha 5 de julio de 2010.

En síntesis, ha quedado demostrado que E. trajo desde Bolivia a M.B.C, A.V.S y a L.I.M.P, que en virtud de que las nombradas en primero y segundo término eran menores de edad, debieron portar documentación falsa para ingresar al país. Que llegaron a la tienda el día sábado 26 de febrero del 2011 a la noche, que E. se fue al día siguiente y que a partir de allí trabajaban y vivían en la tienda en condiciones que de ningún modo podían ser pactadas o consentidas por ellas, dado que no tenían descanso, no las dejaban salir solas, comían poco y eran objeto de permanentes manoseos y abuso sexual.

Participación – Autoría.

Calificación legal

En primer término cabe aclarar que en virtud del principio de ultra actividad de la ley penal más benigna, corresponde en el presente caso aplicar la ley 26.364 que era la ley vigente a la fecha de los hechos.

Asimismo, corresponde hacer algunas precisiones a fin de entender la maniobra delictiva, en la que adelanto desde ya, por tener certeza sobre ello, han intervenido en forma organizada coordinadamente como coautores los imputados E. y J. C. R. y su madre E. R., quien se encuentra prófuga.

La imputada E. R. habría intervenido como sujeto activo del delito de trata de personas captando la voluntad de M.B.C, A.V.S y L.I.M.P, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de las mismas (la situación se agrava respecto de M.B.C. y de A.V.S por ser éstas menores de edad a la fecha de los hechos), procediendo luego al traslado de las mismas, desde Bolivia a Colón, Provincia de Buenos Aires.

Este traslado, lejos de ser casual, o un mero dato, reviste una importancia fundamental en la configuración del delito de trata por cuanto cumple una doble

Poder Judicial de la Nación

función: por un lado, desarraigar a las víctimas de su entorno familiar y social y por otro, generarles deudas, las cuales suelen ser exorbitantes y se condicen poco con la realidad (gastos de traslados, obtención de documentos, alojamiento, etc.). Ambas circunstancias se encuentran presentes en los hechos aquí investigados, las tres víctimas de la presente causa fueron traídas desde Bolivia desarraigándolas de su entorno social y familiar, generándoles –conforme se los expusiera la misma E. tanto a L.I.M.P, M.B.C y a A.V.S, según lo expresado por las nombradas en primer término- una deuda por los pasajes, contratos y en el caso de las dos menores por los documentos falsos proporcionados.

L.I.M.P refirió en su declaración que se quedó para desobligar a su hermana menor de edad que quiso irse porque se asustó y Eva le dijo que debían pagarle lo gastado. M.B.C. contó que llamó a la agencia de empleos para que la cambien con otra chica porque no quería viajar a la Argentina, no ofreciendo reparos la dueña de la agencia, pero negándose E. por cuanto le debían plata. No es difícil imaginar que si no hubiera una intención coactiva por parte de ésta última la deuda generada puede cubrirse prestando servicios en Bolivia, o en la misma casa de E., pero esa no era la intención, sino que, como se verá, lo que se buscaba era colocarlas en una situación de inferioridad y vulnerabilidad tal, que las nombradas terminaran haciendo lo que se les ordenara, que sintieran que no existía otra opción posible.

Se ha señalado que *“en el caso del migrante, o sea, el sujeto que se desplaza fuera del territorio del Estado de su nacionalidad, es innegable que en el país de destino se encuentra en una situación de mayor debilidad frente a terceros, máxime si el ingreso se produjo en forma ilegal... Los migrantes indocumentados son altamente vulnerables, debido a que viajan en medios de transporte de alto riesgo, utilizan caminos solitarios para recorrer distancias extensas, pernoctan en lugares inseguros, desconocen la zonas que atraviesan, evitan el contacto con las autoridades, ignoran sus derechos y, aun conociéndolos, optan por no hacerlos valer por miedo a que se detecte el ingreso ilegal, a ello debe sumarse que en la mayoría de las ocasiones se encuentran lejos de sus familias, sus amigos o su entorno de contención e ignora a quien acudir.”* (D. S. L.: Criminalidad Organizada y Trata de Personas. Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 155). La licenciada Gatti, supervisora del “Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata” dijo que en éste tipo de delitos es muy común que los tratantes sean de la misma nacionalidad de las víctimas, circunstancia que se aprovecha para generar confianza y empatía y así “captar” con mayor facilidad a las mismas. Mencionó que se estudia a la víctima, se hace un estudio de mercado en el sentido más capitalista del término, porque así se las trata, como un objeto, una mercancía.

Captadas las víctimas y trasladadas luego a su destino final, esto es la ciudad de Colón, fueron recibidas o “acogidas” por los imputados J. y E. C. R., para que finalmente vivieran y trabajaran en la tienda que ambos manejaban.

Esta conducta encuadra perfectamente en el término “acoger” al cual se refiere la ley 26.364, la cual analizada detenidamente permite dar por sentado que no toma al acogimiento como un sinónimo de la recepción, sino que entiende a éste como más amplio.

Así, se ha dicho que “acoger significa dar hospedaje, alojar, admitir en su ámbito, esconder o dar al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado” (HAIRABEDIÁN, Maximiliano, “El delito de trata de personas - Análisis de los arts. 145 bis y ter del CO, incorporado por ley 26.364-”, en L.L. 2008-C-1136).

J. y E. administraban el local comercial “*****” y se turnaban para controlar, mantener y retener a M.B.C, A.V.S y L.I.M.P en él. El hecho de que ellos también vivieran allí les permitía tener un control permanente sobre las mismas.

M.B.C refirió que cuando cerraban la tienda, E. y J. cerraban la puerta con llaves, quedando ellas encerradas en el mismo, sin posibilidad alguna de salir. Cabe subrayar que tanto L. como M. expresaron que tenían órdenes de decir que eran parientas de los imputados si alguien les preguntaba algo. Nadie “encubre” o “esconde” una situación al menos que tenga conocimiento o conciencia de que hay algo que está mal. E. y J. C. sabían que dos de las chicas eran menores de edad, sabían que eran traídas coaccionadas por las deudas generadas y sabían que debían hacer lo posible para evitar que las mismas se escapen o pidan ayuda.

La conducta de los nombrados prueba el conocimiento que tenían de todas las situaciones enumeradas, por eso las vigilaban, por eso se turnaban permanentemente para estar uno u otro en el negocio, por eso les escondieron sus documentos personales, por eso les prohibían salir solas o decir la verdad respecto de sus llegadas al país, por eso les negaban la más mínima posibilidad de tener algo de dinero encima por más exigua que sea esa suma. Eran los imputados los que decidían que, cuánto y en qué momento comer. Ellos tenían total señorío y poder sobre M.B.C, A.V.S y L.I.M.P, a tal punto fue así, que incluso se creyeron con derecho a manosearlas y abusar sexualmente de las mismas, como se verá más adelante.

Analizados los roles y funciones de los imputados, incluso los de la imputada E. R., hoy prófuga de la justicia, corresponde detenernos en un tema que reviste una importancia fundamental en este delito tan singular como es el delito de trata, y tiene que ver con los alcances que al término “vulnerable” ha dado la ley 26.364 y las consecuencias prácticas (vinculadas principalmente con la prueba) y jurídicas que de él se derivan.

Según la Real Academia Española, “Vulnerable” significa que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente (vigésima primera edición).

El término dado a la palabra vulnerable desde un punto de vista jurídico, difiere. Es más abarcativo y refiere a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Primera reunión preparatoria, Isla Margarita, Venezuela, 8 al 10 de noviembre de 2006).

Así, cuando hablamos de vulnerabilidad nos referimos a la exposición a diversos factores de riesgo y a la falta de capacidad para afrontar o resistir situaciones problemáticas.

Así, vulnerable es quién por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien se abuse, dañándole o causándole un perjuicio. Hay una especial situación de debilidad que coloca a una persona en condición de inferioridad respecto de otra y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del otro. Es una situación en la cual una persona no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso.

Es que, justamente el bien jurídico afectado en el delito de trata, es la libertad de una persona entendida en su doble aspecto: libertad física o ambulatoria y libertad psíquica o de actuación; libertad como ámbito de autodeterminación o autodomínio del hombre.

Así, en los casos de A.V.S, M.B.C y L.I.M.P el aprovechamiento o abuso de la situación de vulnerabilidad de cada una de ellas es clara, fue determinante para “captar” sus voluntades; fueron previamente seleccionadas por esa condición especial en la que

Poder Judicial de la Nación

se encontraban (escasa edad, necesidades acuciantes, falta de educación, de contención familiar, etc.). La vulnerabilidad previa existe, es decisiva, luego necesita ser agravada, profundizada, para obtener mejores resultados y una mayor impunidad.

Es evidente que la función del “reclutador”, esto es quién capta o selecciona a las víctimas, es fundamental, ya que de ello dependerá el éxito de la explotación, por cuanto mientras más vulnerable sea la víctima más fácil será acentuar tal condición, logrando la despersonalización de la misma, lo que permitirá tratarla como un objeto -no como un sujeto-, fin último de este siniestro delito.

El desarraigo de su núcleo social y familiar, como ya fuera referido, es uno de los indicadores del delito de trata, pues justamente profundiza esa situación de vulnerabilidad originaria o congénita de la víctima, aislándola de todo lo conocido y del ámbito de contención –mayor o menor- que pudiera tener.

La migración es un indicio más de aislamiento y abuso ya que impide solicitar ayuda, incluso de los recursos estatales, y así hacer cesar esa conducta.

Se destaca que en el delito de trata de personas, el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad es un medio comisivo que puede presentarse tanto en el momento de la captación de la víctima (en los casos de M.B.C y A.V.S configurando la agravante y, en el de L.I.M.P un elemento del tipo, por ser mayor de edad), de su transporte, como en el de acogimiento, recepción o mantenimiento en un lugar determinado.

Y la migración lleva implícita la sustracción, retención u ocultamiento de sus documentos personales, es una consecuencia lógica de la misma, se las aísla y se les impide volver o irse.

Sin documentos, sin dinero, alejadas de sus familiares o entorno conocido, con necesidades económicas apremiantes, ingresadas ilegalmente al país dos de ellas, la única, incluso la mejor alternativa en “ese provocado contexto” era quedarse con ellos, al servicio de ellos, aceptando todo lo impuesto. Lo dicho demuestra a las claras la falta de “libertad” que tenían las víctimas en el presente caso.

Ha quedado acreditado que las condiciones de higiene y de vida en el lugar eran deplorables.

El Dr. U., sobre este tema declaró: “*El lugar era un lugar de hacinamiento total, todo revuelto, olor, falta de higiene no era apto de ninguna forma para vivienda*”. El Dr. G. dijo: “*había gente viviendo y no estaba en condiciones para vivienda, en el patio había comida al aire libre y había olor feo, a descomposición*”.

La Dra. G., contó que las chicas le dijeron que comían una vez al día, al mediodía, que no había heladera y que se bañaban con baldes en el patio. El testigo civil, A. M. recordó que “*la zona de atrás estaba en condiciones infrahumanas, mucha gente, poco espacio, comida tirada por todos lados*”.

Las condiciones de vida se ven agravadas aun más, por los constantes manoseos sufridos por las víctimas por parte de ambos imputados, incluso mientras atendían a los clientes; actitud esta, a todas luces vejatoria y violatoria de los más elementales derechos inherentes a la persona. Al declarar M.B.C mediante Cámara Gessell expresó que también las manoseaban en el local comercial mientras trabajaban.

Pero la prueba más contundente de la vulnerabilidad en que se hallaban es el propio relato de M.B.C. Ello no tanto por lo que dijo, sino por cómo lo dijo; dejando al descubierto la vergüenza, el pudor, la incomodidad y el nerviosismo que emanó de su relato, el cual fue en todo momento inocente, natural, desprovisto de cualquier tipo de incriminaciones o recriminaciones respecto de los imputados, sin enojos ni resentimientos.

Las evidencias surgidas de su propia conducta o lenguaje corporal, han sido de gran importancia para dotar de credibilidad a sus afirmaciones. La frase “*después los chicos se empezaron a portar mal*”, resulta por demás de elocuente. Se observa aquí claramente el estado de vulnerabilidad en el que se encontraban A.V.S., L.I.M.P y M.B.C. en efecto los conceptos citados describen casi con exactitud lo vivido por ellas.

Todas estas conductas tienen en definitiva un único objetivo: controlar a las víctimas y potenciar su fragilidad, su vulnerabilidad, haciéndoles sentir que realmente no tienen derechos, que son un objeto que no vale, a merced de alguien que sí vale y que tiene el control de sus propias realidades, a las que no tienen opción alguna de modificar.

Para concluir, y como se afirma en el párrafo precedente, en todos los casos de las víctimas aquí tratadas, se ha abusado de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban inmersas.

Por otra parte, y a fin de analizar las agravantes por las que fueran acusados E. y J. C. R., cabe decir que ha quedado demostrado que los nombrados, como ya lo adelantara, conocían que dos de las tres víctimas de la presente causa, eran menores de edad, tenían en su poder –escondidas- la cédula de identidad de A.V.S, de la cual surge que la nombrada tenía 15 años de edad a la fecha de los hechos y la de M.B.C, en la cual figuraba con un nombre, y una edad distinta.

Además, y ello es irrefutable e indisimulable, la apariencia de ambas, no dejaba margen de dudas. A la fecha de los hechos eran verdaderamente unas niñas, basta mirar la filmación de la testimonial de M.B.C o la foto de A.V.S de su documento para advertirlo.

Resulta lógico pensar que los hijos de la imputada E. R., sabían que su madre debió falsificar las cédulas de identidad de A.V.S y de M.B.C para atravesar la frontera. Es evidente el conocimiento que tenían los imputados del ingreso irregular de las mismas sino, no les hubieran pedido que mientan sobre ello o escondieran su verdadera situación u origen, diciendo que eran familia.

Por otra parte cabe resaltar que la carga de asegurarse y verificar que no sean menores de edad, les corresponde, de manera ineludible, al empleador o los empleadores. Sobre esta tema, como bien lo señalara la Sra. Fiscal en su alegato, resulta interesante destacar que J. en su declaración indagatoria al responder a la pregunta hecha por su abogado sobre si las chicas se habían adaptado a su trabajo en la tienda, respondió que no, que se las instruía pero ellas no aprendían *“porque eran muy chicas, muy jóvenes”*, esto dicho por alguien de tan solo 20 años, me exime de mayores comentarios.

Por último, debemos ubicarnos en que tanto E. como sus hijos E. y J. constituían al menos ellos tres, una organización delictiva dedicada a la trata de personas con fines de explotación laboral. La circunstancia de que no haya podido probarse si eran los únicos integrantes de la misma, no empece al convencimiento de la suscripta del trabajo coordinado que los tres realizaban, y el conocimiento que todos ellos tenían de cuanto ocurría. Había un plan, un objetivo y cada uno tenía una función en él.

Respecto de la participación en la comisión del delito en tratamiento, cabe citar lo dicho por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en cuanto a que *“no es obstáculo para admitir la participación en el delito, la excusa de no haber intervenido en todas sus fases si medió, como en el caso, una real convergencia intencional en la voluntad de los imputados con respecto al fin propuesto de comisión conjunta, previsto reflexivamente y querido exactamente como se desarrolló, a través de realizaciones de ayuda recíproca entre uno y otro grupo”* y *“en suma, estamos en presencia de una probada cooperación material y subjetiva convergente sin la cual los delitos no habrían podido cometerse en la forma concreta en que se llevaron a cabo y de los que nadie quiso desistir. Cada función asumida por los nocentes no constituye sino la parte de un todo, y por esa parte realizada en razón de la división de funciones, cada cual participa, no en la acción de los otros, sino en el delito”* (“Villada, Roberto Omar s/ Rec. de Casación” de fecha 26/04/2000).

Cabe recordar, así lo declaró M.B.C y L.I.M.P que E. las trasladó en micro hasta Retiro y luego Colón, que se quedó a dormir la noche en que llegaron a la tienda, junto a sus dos hijos, y que al día siguiente su otra hija la buscó y se fueron con dos de las chicas que traía de Bolivia, hasta la provincia de Mendoza, donde aparentemente éstas trabajarían en uno de los locales comerciales que allí tenían. Está claro que todos los involucrados -madre e hijos- conocían el iter-criminal y actuaban en concierto para el cumplimiento del mismo.

En relación a ambos delitos (Trata de Personas mayores de edad y de menores) cabe decir que el tipo subjetivo requerido es el dolo, sólo admite el dolo directo, el que además debe estar vinculado a los fines de explotación, como elemento subjetivo distinto del dolo.

El autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción, poseyendo además como ultra intención, el objetivo de someter al sujeto objeto de su conducta, a una de las formas de explotación previstas por el art. 4 de la ley 26.364.

Poder Judicial de la Nación

Llegados a este punto resulta fundamental analizar los fines de explotación que movieron a los imputados a realizar las conductas descriptas.

El art. 145 bis del CP -incorporado por ley 26.364-, exige que las conductas desplegadas por los imputados hayan sido con fines de explotación. Así, el art. 4º de la mencionada ley explica, en lo que al caso de autos concierne, que *“existe explotación... a) cuando se redujera o mantuviera a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas”*.

Ricardo Nuñez en su obra *“Tratado de Derecho Penal”* (Lerner, Córdoba, 1989, t. IV, página 26) refiere que ni el significado etimológico ni el jurídico autorizan a no ver en la esencia de la servidumbre una modalidad viciosa o abusiva de la relación de servicio, cuya propia manera de ser presupone en el señor un menosprecio de la persona y de la personalidad del siervo, pero sin que sea indefectible la concurrencia de un verdadero dominio psíquico como algunos autores han señalado.

Más allá de algunas discrepancias etimológicas, existe consenso en cuanto a que *“la servidumbre implica posesión, manejo y utilización del sujeto pasivo por parte del autor, es decir, subordinación de la voluntad del sujeto pasivo a la del sujeto activo, y constituye un estado en el que este último dispone de la persona del sujeto pasivo como si fuese su propiedad, reduciéndolo prácticamente a condición de cosa, sin otorgarle contraprestación alguna por los servicios que de él recibe, y sin cualquier otro condicionamiento en el ejercicio de su poder”* (Creus, Carlos *“Derecho Penal. Parte Especial”*, 3ª edición act., Astrea, Buenos Aires, 1992, t. 2, pág. 295).

Según el diccionario de la Real Academia Española explotar significa *“Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera”*. El presente es un tipo penal relativamente abierto que debe ser interpretado y valorado en forma prudente. En definitiva, en cada caso concreto deberá apreciarse el grado de sometimiento de una persona a la voluntad y el designio de otra, con pérdida de su libre albedrío en un proceso gradual de despersonalización que implica la captación de la voluntad (D' Alessio, Andrés José *“Código Penal. Comentado y Anotado. Parte Especial, La Ley, 2004, pág. 243)*.

La Cámara Federal de General Roca, en autos *“Laimé Canaviri, Ruly Alberto y otros s/Delito c/ la libertad”* expte. Nro. P. 23.609, de fecha 5 de octubre de 2010, expuso con criterio que este Tribunal comparte, que: *“la explotación laboral no es sólo reducir a servidumbre, ni forzar a las personas a trabajar en condiciones indignas o inhumanas. Sin duda que éstas son formas extremas de explotación...”*, *“... que para “explotar” a otro ser humano no es preciso reducirlo a servidumbre, o mantenerlo encerrado, o retenerle la documentación u otras formas de restringir su libertad física o moral, sino que alcanza con aprovecharse abusivamente de su fuerza de trabajo, aun cuando no se alcancen esos límites de infrahumanidad. De modo que se haga referencia a realidades locales por el mero hecho de que han sido históricamente consentidas socialmente, en nada favorece la postura que asumieron los incusos: si hasta ahora se ha hecho vista gorda ante tales situaciones, buen momento es para dejar de omitir las acciones que permitan recuperar la dignidad del trabajo humano”*.

Lo primero que corresponde analizar es la regulación y los acuerdos colectivos dentro de la actividad laboral que se investiga.

En el caso de L.I.M.P, resulta de aplicación la Ley 11.544 que prevé una jornada máxima de 8 horas diarias o 48 semanales. Asimismo, la ley 20.744 -texto modificado por la ley Nro. 26.390- establece que *“queda prohibido el trabajo de las personas menores de dieciséis años en todas su formas, exista o no relación de empleo contractual, y sea éste remunerado o no”*.

Sobre ello, cabe decir que no se cumplió con las horas reglamentarias, trabajaban de lunes a sábado de 8 a 13 hs. y de 17 a 22 hs. en el local comercial, sin contar que finalizada dicha jornada comenzaba una nueva dentro de lo que podemos considerar *“la vivienda”*, sea cocinando, limpiando u ordenando aquella. A lo dicho cabe agregar que no contaban con ningún momento de descanso o esparcimiento para realizar cualquier actividad que fuera de interés de las mismas, por el contrario, se hallaban encerradas, bajo llave, en la tienda.

Si bien por lo limitado del tiempo de la *“relación laboral”* no llegó a consumarse el pago o el no pago de los haberes prometidos, la sola promesa de los mismos, constituye explotación por lo exiguo de su monto. Conforme el convenio colectivo aplicable a la

época de los hechos, el salario mínimo no bajaba de los tres mil pesos, por lo que teniendo en cuenta el valor del dólar a esa fecha (\$ 4,5) el sueldo pactado en doscientos dólares implicaba menos de la tercera parte de lo que les correspondía. Claro está refiriéndonos sólo a L.I.M.P, ya que en los dos casos restantes, como se dijo, el trabajo estaba prohibido en cualquiera de sus formas.

Así las cosas, sólo resta analizar las condiciones de trabajo. Y sobre esto no cabe agregar nada nuevo a lo ya dicho. Falta de espacio, de higiene y escasa alimentación, constantes manoseos, acoso sexual, y una absoluta falta de libertad ambulatoria, como mínimo.

En su declaración indagatoria, el imputado E. C. R., refirió que era común trabajar con personas de su misma nacionalidad, porque *“la gente de acá hace juicios laborales, no les gusta trabajar en negro y hacen problema por cualquier cosa”*. Que *“a la gente de Bolivia le gusta aprender a trabajar, ganar poco”* y después trabajar por su cuenta. Palabras elocuentes por parte del imputado que eximen de mayores comentarios a la suscripta.

La CNFed.CCorr., Sala I, en fecha 2 de marzo de 2010 en autos *“Sabatini, Norberto Alejandro y otro s/Procesamiento”*, c. 43.532, reg. 143, expresó que *“existen elementos para suponer que en el domicilio de la calle CH. funcionaba un taller textil en el que, en condiciones indignas, se desempeñaban laboralmente personas, muchas de las cuales, a su vez, también pernoctaban allí o pasaban varios días de la semana con limitaciones al libre egreso o ingreso al taller. La relación entre los trabajadores y el taller se encontraba plagada de irregularidades, a saber, la ausencia de cargas sociales, de un seguro frente a riesgos ocurridos en el trabajo, de aguinaldo, etc., e incluso el taller poseía una clausura vigente del año 2006. Estos aspectos ubican a la relación laboral bajo lo que se denomina “mercado negro de trabajo”, y justamente, es lo que facilita que el vínculo, al margen de todo control estatal, pueda adquirir características propias de una situación de servidumbre.”*

Resulta importante volver a indicar esto en virtud de ser el delito previsto en el art. 145 bis del CP, un delito de resultado anticipado. En efecto, la protección de la norma se adelanta a supuestos previos a la explotación y sólo exige la existencia de ésta como un elemento subjetivo distinto del dolo. Se produce así un adelantamiento de las barreras de punición, de manera tal que la conducta delictual quedaría configurada cuando se produce la primera fase del delito de trata, en este caso, la captación de las víctimas.

Esta afirmación es coherente con lo planteado por la senadora Ibarra (miembro informante) al momento de producirse el tratamiento de la ley cuando expuso: *“no hace falta que se consume la explotación sexual ni el trabajo forzado ni la extracción de órganos. El delito de trata es el traslado, reclutamiento, el acogimiento y la recepción de las víctimas con la finalidad de explotación. Con este traslado, acogimiento y recepción de las víctimas el delito de trata queda consumado...”*

Vale decir que de la explotación, el tipo sólo exige tener el fin de la misma al realizar el verbo típico, fin que por otra parte ha quedado por demás de demostrado en los presentes autos.

Por último, y en relación a la aplicación de la agravante del inciso 3 del artículo 145 bis, solicitada por la Sra. Fiscal General en su alegato, cabe decir que la misma debe configurarse en cada uno de los tipos penales en tratamiento, circunstancia que no se da en el presente caso, dado que de las tres víctimas, una era mayor de edad, y las otras dos menores.

ABUSO SEXUAL.

Al imputado E. C. R. se lo acusó de haber abusado sexualmente, con acceso carnal, de A.V.S. y a M.B.C. y, a J. C. R., se lo acusó de abuso sexual simple respecto de L.I.M.P.

Adelanto desde ya, que entiendo probado los hechos en relación al imputado E. C. respecto de la primera de las nombradas no así respecto de la segunda.

Difieren ambas situaciones por cuanto en este tipo de delitos es fundamental que se realice respecto de la víctima un examen médico o clínico inmediato, a fin de poder probar los hechos, circunstancias que, por el tiempo transcurrido desde la denuncia efectuada por M.B.C (8-04-2011, un mes después de los hechos que dieron origen a la presente causa), resultó imposible de efectuar, eso no obsta a que se dé por probado el abuso sexual simple, del que fuera víctima, producto de los constantes manoseos sufridos por E., de igual modo a los sufridos por L.I.M.P, respecto del imputado J. C. R..

Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, en lo atinente a la violación sufrida por A.V.S, tanto M.B.C como L.I.M.P, relataron con detalle los hechos sucedidos en la madrugada del 5 de marzo de manera concordante. Hay datos que se repiten en los relatos y que no dejan lugar a dudas sobre la veracidad y verosimilitud de los mismos, entre ellos los gritos de “*Levanta*”, “*Levanta*”, por parte de A.V.S, la imagen grabada de que ambos sólo llevaban la remera puesta por parte de M.B.C, la sensación relatada por L.I.M.P y por M.B.C de que Erwin le tapaba la boca a A.V.S con un trapo o con la mano, todos estos indicios son sumamente relevantes a la hora de determinar la existencia de los hechos.

A tal punto ello es así, que el imputado E. C. R. no pudo negar la existencia de una relación sexual, limitando su estrategia defensiva al consentimiento que A.V.S. le habría prestado. Una vez más, el peso de los hechos desvirtúa tal afirmación. La circunstancia que horas después de lo sucedido M.B.C y A.V.S solicitaran llorando, ayuda a una clienta lo demuestra. Si la relación hubiera sido consentida y querida y fuera el inicio de una “relación amorosa” como intenta hacer creer el imputado, otro hubiera sido el final de esta historia.

Resulta concluyente también el informe de fojas 332/333 que arroja resultado positivo en cuanto a la presencia de semen de origen humano en el pantalón del imputado y en el hisopado que se tomara en oportunidad del examen médico realizado a A.V.S el mismo 5 de marzo de 2011, cuya constancia obra a fojas 13/14 de autos.

Corresponde aclarar que la prueba de ADN no pudo realizarse por no visualizarse espermatozoides íntegros en las muestras recogidas, siendo necesaria su integridad para efectuar el estudio referido, conforme surge del informe de fojas 1268/1270 y de lo declarado en tal sentido por el Dr. B. durante la audiencia de debate, quien ratificó el contenido del mencionado informe y reconoció su firma inserta en él.

A su turno, el Dr. P., al declarar durante la audiencia de debate ratificó el contenido del informe de fojas 13/14 vta., en el cual da cuenta de una conducta copulativa por parte del agresor y deja constancia de los dichos de A.V.S en cuanto refirió en aquella oportunidad “*haber sido tomada de los brazos, y le tapara la boca*”.

El informe de fojas 332/333 fue ratificado en la audiencia de debate por la Licenciada G. M., reconociendo su firma en él.

Si bien la defensa al plantear la nulidad del acta mediante la cual se secuestró la bombacha de A.V.S (obrante a fojas 44), sostuvo que no se sabía si la llevaba puesta o si era de ella, aunque hay indicios que me permiten inferir la respuesta a dichos interrogantes, no resultan imprescindibles para arribar a la conclusión adelantada. El resultado del hisopado es irrefutable al respecto.

No obstante, no puedo obviar –que al diligenciarse la medida que da cuenta el acta de fojas 44- habían transcurrido sólo 24 horas desde el hecho traumático denunciado y un poco más de doce horas desde el pedido de auxilio realizado por M.B.C. En ese lapso, A.V.S. fue buscada por la policía, interrogada, sometida a un examen médico y llevada a la casa refugio, por lo que no sería extraño, que durante ese estresante período de tiempo, la nombrada no se cambiara y, a la hora en que se realizara la medida, todavía llevara la misma bombacha. La presencia de semen hallada en la misma, abona ésta hipótesis.

Por otra parte, resulta por demás de artificioso pensar que la prenda íntima no le perteneciera a A.V.S, de ser así habría que pensar que una vez que la nombrada llegó al refugio se puso a la tarea de averiguar quién podría proporcionarle una prenda íntima con restos de semen para aportar como prueba a la causa.

La otra hipótesis sería pensar que el personal policial implantó dicha prueba, lo cual luce por lo menos descabellado, ya que los mismos no sólo no recordaron detalles de dicho acto, sino que además por la reticencia en sus testimonios, la Sra. Fiscal General solicitó se los investigue por la presunta comisión del delito de falso testimonio.

Así, ha quedado demostrado que E. C. R. abusó sexualmente, accediendo carnalmente en contra de su voluntad, a A.V.S, valiéndose para ello de violencia y abuso coactivo de una relación de poder sobre la misma.

Analizando la figura prevista en el artículo 119, párrafo tercero del Código Penal, cabe decir que el bien jurídico protegido en ella, es la libertad sexual. Respecto del tipo objetivo, el núcleo del mismo es el acceso carnal, por el que se debe entender “*la introducción del órgano genital masculino en el cuerpo de otra persona, no siendo necesario para su consumación que la penetración sea total o que se produzca eyaculación*” (Edgardo

Alberto Donna, "Delitos contra la integridad sexual", Editorial Rubinzal-Culzoni, pág. 54 y siguientes).

Al imputado E. C. R. se le imputó violencia en la comisión del hecho, entendida ésta, siguiendo al autor citado, como *"energía física aplicada por el autor sobre la víctima o en su contra con el fin de anular o vencer su resistencia, y con ello abusar sexualmente. El abuso sexual se logra violentamente cuando su realización supone la resistencia física consciente de la víctima y su vencimiento por el autor del hecho. Entre la violencia y la resistencia debe mediar una relación de oposición respecto del objetivo sexual del autor"*. Donna explica que *"existe resistencia cuando la víctima se opone y exterioriza tal oposición, sin que sea necesario que tal oposición sea desesperada y que haya vencido todos los esfuerzos. Obviamente que dicha resistencia es inconcebible sin la violencia del autor y viceversa. La resistencia debe ser seria, esto es, verdadera, no fingida, que es en última instancia expresión de una voluntad manifiestamente contraria al acto. Debe ser, además, constante, que se refiere al tiempo de dicha resistencia (...). El cesar de la víctima en su accionar, ya sea por agotamiento o temor que el acto inspira, no deberá, en ningún caso, entenderse como consentimiento"*.

Respecto de la otra modalidad delictiva evidenciada en autos, abuso coactivo de una relación de poder sobre las víctimas, Creus entiende que dichas relaciones *"son todas aquellas que colocan a la persona del sujeto pasivo en la precisión de obedecer las decisiones del autor"*. (Carlos Creus, citado por Edgardo Alberto Donna, ob. citada, pág. 29).

En relación al aspecto subjetivo del tipo, resulta claro que el mismo sólo admite la modalidad dolosa, integrada por el conocimiento de los elementos objetivos del tipo y la voluntad de realizar la acción descrita por éste.

Sobre la figura imputada a J. C. R., esto es, abuso sexual simple (artículo 119, párrafo primero, del Código Penal), corresponde decir que el bien jurídico tutelado es la *"reserva sexual de la víctima entendida como el respeto a la incolumidad física, y dignidad en tanto persona, especialmente desde la óptica persona. Es decir, que teniendo en mira la integridad física y psíquica de las personas como parte de su dignidad, lo que primordialmente se tutela es la voluntad o el consentimiento del sujeto, respecto de aquellos actos de disposición en materia sexual, ejecutados por otro, sobre su cuerpo"*, por eso, *"abusa sexualmente la persona que realiza actos corporales de tocamiento o acercamiento de carácter sexual"* (Edgardo Alberto Donna, ob. citada pág. 16 y siguientes).

De igual modo que en el delito anterior, el aspecto subjetivo del tipo, requiere del dolo, integrado éste en su aspecto volitivo y cognitivo.

Cabe agregar que, a pesar de la independencia física o material de cada una de las conductas o de los hechos cometidos por los imputados en la presente causa, lo que se advierte es una unidad de sentido que aglutina luego cada una de esas conductas disvaliosas entre sí, dotándolas de un denominador común: la "cosificación" del otro. Esa violencia psicológica y ese abuso de poder que ha quedado plasmado a lo largo de éste pronunciamiento y que es evidente que gozaban respecto de las tres víctimas, los dos imputados, les ha permitido en mayor o menor medida –dependiendo de la resistencia opuesta por cada víctima, atendiendo a sus diferentes personalidades y circunstancias- hacer lo que querían.

Sobre ello, cabe remitirnos en honor a la brevedad a lo ya dicho respecto de la falta de libertad y la extrema vulnerabilidad que padecían las tres víctimas de la presente causa, en mayor medida A.V.S y M.B.C por ser menores de edad, acentuándose todavía más en A. por su personalidad introvertida y su imposibilidad de comunicarse con fluidez en nuestro idioma (hablaba el quechua).

En cuanto al concurso real que he sostenido previamente, el mismo resulta aplicable atento que las figuras contempladas en los art. 145 bis, 145 ter y 119, primero y tercer párrafo del CP, con sus respectivas agravantes, constituyen delitos independientes, cuyo juzgamiento corresponde en este único pronunciamiento judicial (conforme art. 55 CP).

Sanción penal

Como adelantara, es de aplicación para el caso la regla establecida por el art. 55 del CP en relación a los hechos sufridos por las tres víctimas; la escala penal aplicable entonces, en relación a las figuras agravadas por las que propicio se condene a los acusados, tiene un mínimo de diez (10) años de prisión y un máximo de cuarenta y cuatro (44) años de la misma pena.

Poder Judicial de la Nación

En atención a las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, es que debo fijar la sanción penal de las conductas delictivas desarrolladas por los imputados. Así, he ponderado como agravante para el imputado E. C., la magnitud del daño causado, su grado de instrucción, la falta de necesidades económicas y como atenuantes su falta de antecedentes penales.

En el caso del imputado J. C. he valorado como atenuantes su edad y su falta de antecedentes penales.

Respecto de la pena de decomiso del dinero secuestrado, que fuera solicitada por la Sra. Fiscal General, entiendo que no ha podido probarse durante la audiencia de debate que la suma de pesos cuarenta y nueve mil (\$ 49.000), fuera producto de la actividad ilícita desarrollada por los antes nombrados, por lo que corresponde no hacer lugar a la misma. Ello, sin perjuicio de que se afecte dicha suma al pago de las costas del juicio.

EL Dr. J. L. V. E. y O. R. D., adhieren con su voto al voto precedente.

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que dio lugar a la presente, y fundada en lo pertinente, la sentencia cuya parte resolutive lleva el N° 04/14 de la Secretaría actuante.-

USO OFICIAL